

Interamericanización. Fundamentos e impactos*

Mariela Morales Antoniazzi**

El argumento central sostenido en este trabajo consiste en afirmar que la interacción entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los tribunales (entre otros órganos del poder público) engendra el proceso de interamericanización en derechos humanos de los órdenes nacionales. Subrayo que representa un mecanismo original para pavimentar la interacción y avanzar hacia la consolidación de un acervo común de estándares que salvaguardan los derechos, la democracia y el Estado de derecho, reforzando el paradigma del constitucionalismo

* Parte de este trabajo ha sido publicado en una versión titulada “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en Bogdandy, Armin von; Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Querétaro, 2017.

** Investigadora *senior* del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público en Heidelberg, Alemania. Abogada por la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Máster en Derecho por la Universidad de Heidelberg y doctora en Derecho por la Universidad Goethe de Fráncfort del Meno. Profesora visitante en diversas universidades latinoamericanas y europeas. Vicepresidenta de la sección alemana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Coordina el proyecto “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina” (ICCAL).

transformador. El tema de la efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha provocado y continúa generando un intenso debate, incluida la discusión académica. Un tema recurrente se centra precisamente en el cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Pero la propuesta es cambiar el paradigma y revisar el proceso más allá del estricto cumplimiento de las órdenes en clave de la legitimidad del SIDH y bajo la noción de impacto, más amplia y comprensiva de los efectos directos e indirectos que son transformadores en materia de políticas públicas, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales (ONG) y movimientos de derechos humanos, entre los otros múltiples actores del SIDH.

En este estudio me limito a la jurisprudencia de la Corte IDH y destaco que se vincula a cambios estructurales que deben implementarse en los Estados y en consecuencia impactan en la voluntad política de modo evidente. Algunas voces críticas califican como intromisión antidemocrática y antiliberal por parte de la Corte IDH, las reparaciones ordenadas en sus sentencias que interfieren en las funciones expresivas de la soberanía estatal (judicial, legislativa y ejecutiva).¹ El enfoque expuesto es diametralmente opuesto: en los contextos latinoamericanos, el Tribunal de San José mediante la adopción de las reparaciones *in integrum* y las garantías de no repetición, logra un efecto preventivo y emblemático en el sentido de aprovechar el fragmento de casos que efectivamente llega a la Corte para que la sentencia impacte más allá del

¹ Malarino, Ezequiel, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Elsner, Gisela, Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (coords.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Berlín-Montevideo, KAS, 2010, pp. 25 y ss. Algunas voces críticas al análisis: Pou Giménez, Francisca y Alterio, Ana Micaela, “Transformative Constitutionalism in Latin America: the Emergence of a New *Ius Commune*”, *VRÜ Verfassung und Recht in Übersee*, vol. 51, núm. 1, 2018, pp. 115-120; Werneck Arguelhes, Diego, “Transformative Constitutionalism in Latin America: The Emergence of a New *Ius Commune*”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 17, núm. 1, 2019, pp. 368-374.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

caso concreto.² El predominio de una actitud a favor del cumplimiento de los estándares fijados por el Tribunal de San José y las convergencias con los órganos jurisdiccionales nacionales³ sirven de aval para analizar la tutela del orden público y el *ius commune* que ha construido la Corte IDH, junto con la CIDH. El trabajo se estructura en la presentación de un caso concreto a partir del cual se identifica el acervo común, como es el caso *Poblete Vilches* en clave de interamericanización, luego se insiste en los fundamentos constitucionales y convencionales de la interamericanización, se focaliza la interamericanización del discurso académico y se esboza una breve conclusión.

I. INTRODUCCIÓN: UN EJEMPLO DE INTERAMERICANIZACIÓN

En el marco de la celebración, en 2019, de los 60 años de la CIDH y a más de 40 años de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por parte de la Corte Interamericana, parece ilustrativo tomar un caso como punto de partida con el objeto de analizar la interamericanización que se genera con el cumplimiento e impacto de los estándares del Sistema Interamericano a nivel de los Estados parte, en particular en América Latina. La Corte IDH inició una nueva línea jurisprudencial marcada por *Lagos del Campo vs. Perú*,⁴ *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*,⁵ *San Miguel Sosa y*

² Beristain, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, t. II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 463.

³ Góngora Mera, Manuel, “Interacciones y convergencias entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales”, en Bogdandy, Armin von; Piovesan, Flávia y Morales Antoniazzi, Mariela, *Direitos humanos, democracia e integração jurídica: emergência de um novo direito público*, Río de Janeiro, Elsevier, 2013, pp. 312 y ss.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340.

⁵ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 158.

otras vs. Venezuela,⁶ *Poblete Vilches y otros vs. Chile*,⁷ *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*⁸ y *Muelle Flores vs. Perú*.⁹ En el caso *Poblete Vilches*, la Corte IDH se pronunció por primera vez respecto a la justiciabilidad del derecho a la salud de manera autónoma, como parte integrante de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, así como respecto de los derechos de las personas adultas mayores.

La Corte IDH “declaró por unanimidad la responsabilidad internacional del Estado chileno por no garantizar al señor Vinicio Antonio Poblete Vilches su derecho a la salud sin discriminación, mediante servicios necesarios básicos y urgentes en atención a su situación especial de vulnerabilidad como persona adulta mayor, lo cual derivó en su muerte” (arts. 26, 1.1 y 4 de la CADH), “así como por los sufrimientos derivados de la desatención del paciente” (art. 5 CADH). Igualmente, la Corte declaró que el Estado vulneró el derecho a obtener el consentimiento informado por sustitución y al acceso a la información en materia de salud, en perjuicio del señor Poblete y de sus familiares (arts. 26, 13, 7 y 11, en relación con el art. 1.1 de la Convención), así como el derecho al acceso a la justicia (arts. 8 y 25 de la misma) e integridad personal, en perjuicio de los familiares del señor Poblete (art. 5 de la misma).¹⁰

En el caso *Poblete Vilches*, recurriendo al acervo común (global, regional y nacional), la Corte IDH considera que de la consolidación del derecho a la salud se derivan diversos estándares, relativos a prestaciones básicas y específicas de salud, particu-

⁶ Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C, núm. 348.

⁷ Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349.

⁸ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C, núm. 359.

⁹ Corte IDH. *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C, núm. 375.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, cit.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

larmente frente a situaciones de urgencia o emergencia médica. Por una parte, la Corte hace alusión a “un amplio consenso regional en la consolidación del derecho a la salud, el cual se encuentra reconocido explícitamente en diversas constituciones y leyes internas de los Estados de la región, entre ellas: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela”.¹¹ Asimismo, la Corte IDH hace uso del *corpus iuris* internacional sobre el derecho a la salud, que abarca instrumentos internacionales,¹² comparados¹³ y los del propio Sistema Interamericano,¹⁴ pero también subraya los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de la Organización de las Naciones Unidas sobre los deberes de los Estados en materia de salud¹⁵ y menciona el análi-

¹¹ Entre las normas constitucionales de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se encuentran: Argentina (art. 42); Barbados (art. 17.2 A); Bolivia (art. 35); Brasil (art. 196); Colombia (art. 49); Costa Rica (art. 46); Ecuador (art. 32); El Salvador (art. 65); Guatemala (arts. 93 y 94); Haití (art. 19); Honduras (art. 145); México (art. 4); Nicaragua (art. 59); Panamá (art. 109); Paraguay (art. 68); Perú (art. 70); República Dominicana (art. 61); Surinam (art. 36); Uruguay (art. 44), y Venezuela (art. 83).

¹² Art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5 apdo. e) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28 de la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹³ Art. 11 de la Carta Social Europea de 1961, en su forma revisada y art. 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁴ Art. 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

¹⁵ Principalmente la Observación general 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, junto con las observaciones generales 3, 4, 5, 6, 15, 16, 18, 19 y 20.

sis del derecho a la salud abordado por el Grupo de Trabajo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para el examen de los Informes Anuales sobre “Indicadores de Progreso”.

Por otra parte, la Corte IDH dialoga con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) tomando como referente casos relativos a la protección de los derechos de las personas mayores, como el caso *Sawoniuk vs. Reino Unido*, el caso *Farbtuhs vs. Letonia* y el caso *Dodov vs. Bulgaria*.¹⁶

En esta línea, puede constatarse que la Corte IDH adopta una postura dialógica amplia y reitera el denominado “diálogo coevolutivo” al que se refiere Manuel Góngora Mera.¹⁷ La Corte IDH pone de relieve la jurisprudencia regional sobre el derecho a la salud de las personas mayores, por ejemplo en las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en su Sala Constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.¹⁸

¹⁶ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Sawoniuk vs. Reino Unido*, sentencia de 20 de mayo de 2001 (Req. núm. 63716/00); *Farbtuhs vs. Letonia*, sentencia de 2 de diciembre de 2004 (Req.núm. 4672/02), y *Dodov vs. Bulgaria*, sentencia de 17 de enero de 2008, (Req. núm. 59548/00), párrs. 80 y 81.

¹⁷ Góngora Mera, Manuel, “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM, 2010, p. 414.

¹⁸ A manera de ejemplo: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-149 de 1 de marzo de 2002: “La escasez de recursos ni es un argumento constitucionalmente admisible para negar la atención básica en salud a personas en situación de debilidad manifiesta como los adultos mayores [...]. Existe un deber de protección especial del adulto mayor” [...]; Sentencia T-056 de 12 de febrero de 2015: “En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de

Interamericanización. Fundamentos e impactos

A nivel europeo, esta convergencia entre ordenamientos jurídicos ha sido descrita bajo el prisma de la europeización. Como advierte Armin von Bogdandy, pueden identificarse impactos de la interacción de todos los jueces comprendidos en el espacio jurídico europeo en torno a la relevancia sistémica que ha adquirido. De parte de los Estados, exige un profundo conocimiento mutuo, en particular de las modalidades de adopción de las sentencias y “parece normal que las sentencias dictadas en un

tales destinatarios se encuentran [...] las personas de la tercera edad [...] [d]ado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran [...]. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud”. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. Exp. 15-016089-0007-CO. Res. 2015017512. Sentencia de 6 de noviembre de 2015; Exp. 15-001311-0007-CO. Res. 2015002392. Sentencia de 20 de febrero de 2015, y Exp. 15-015890-0007-CO. Res. 2015018610. Sentencia de 27 de noviembre de 2015.

Véase *Mutatis mutandi*, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-716/17. En esta, al resolver una tutela sobre el mínimo vital de un adulto mayor que fue retirado del programa de asistencia ‘Colombia Mayor’, la Corte Constitucional ordenó verificar las condiciones reales de vulnerabilidad para determinar la afectación de la medida. Asimismo, en casos análogos se destacan: Sentencia T-010/17; Sentencia T-025/16, y Sentencia T-348/09, en las cuales la Corte hizo énfasis en que “por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, [los adultos mayores] constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional”.

Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallos: 329:1638. Sentencia de 16 de mayo de 2006.

Por su parte, en México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sentencia de amparo directo en revisión 1399/2013, determinó que “[las personas mayores] debido a [su] vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea [para su] protección, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: [...] iii) [la] no discriminación tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud” [...]. Véase SCJN, Tesis 1ª. CXXXIV/2016, Décima Época, lib. 29, t. II, abril de 2016.

Estado miembro influyan en la actividad judicial de otro Estado miembro”, incluso sin cita expresa. De parte de los tribunales europeos, es decir, del TEDH y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), “las sentencias de los jueces nacionales facilitan la evaluación del denominado consenso europeo, un instrumento argumentativo importante —aunque no sin perfiles críticos— para el TEDH, el cual frecuentemente se vale de él para justificar el ajuste o la actualización del derecho contenido en la Convención” o cuando el TJUE “habla del método de la denominada valoración comparativa”.¹⁹

A nivel latinoamericano, la interacción entre la Corte Interamericana y los tribunales nacionales juega un papel fundamental para configurar un “constitucionalismo transformador”²⁰ y generar la “interamericanización” de los órdenes nacionales. Este proceso se enmarca dentro de la reconfiguración de la relación entre el derecho internacional y nacional, así como de la protección multinivel de los derechos humanos.²¹ Los ordenamientos jurídicos nacionales muestran una transformación, en tanto se adoptan gradualmente los estándares interamericanos por parte de los Estados que han reconocido la competencia de la Corte IDH y que los aplican en su derecho público nacional. Asimismo, el reconocimiento expreso de la justicia nacional hacia el control de convencionalidad en los términos expuestos por la propia

¹⁹ Bogdandy, Armin von, “Sobre la transformación del derecho constitucional en el derecho público europeo. El ejemplo de la red institucionalizada de tribunales constitucionales”, en Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio; Saiz Arnaiz, Alejandro y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *La jurisdicción constitucional en la tutela de los derechos fundamentales de la UE*, Oñate, Instituto Vasco de Administración Pública, 2017, pp. 39-56.

²⁰ Bogdandy, Armin von et al., “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina: A Regional Approach to Transformative Constitutionalism”, en Bogdandy, Armin von et al. (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017.

²¹ Acosta Alvarado, Paola Andrea, *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, y Acosta Alvarado Paola Andrea, “Red judicial interamericana y constitucionalización multinivel”, disponible en http://www.academia.edu/4008891/Red_judicial_Interamericana_y_constitucionalizaci%C3%B3n_multinivel, 15 de julio de 2016.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

Corte IDH permite dar un paso más en la construcción del *ius constitutionale commune* en América Latina,²² si bien se observan opiniones críticas.²³

El proceso de ajuste a la CADH amplía el fenómeno de la interamericanización al facilitar la expansión de los estándares de la Corte IDH en los respectivos órdenes domésticos. Comprende el alcance de los derechos fijados por el órgano jurisdiccional, estableciendo estándares normativos así como las restricciones permitidas en una sociedad democrática, precisando las obliga-

²² Una retrospectiva de la gestación del enfoque se encuentra en las publicaciones Bogdandy, Armin von; Landa, César y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *¿Integración suramericana a través del derecho?: un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid, CEPC, 2009; Bogdandy, Armin von; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. I y II, México, MPIL-UNAM, 2010; Bogdandy, Armin von; Piovesan, Flávia y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *Igualdad y orientación sexual: el caso Atala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su potencial*, México, Porrúa, 2012; Piovesan, Flávia; Bogdandy, Armin von y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *Estudios avanzados de derechos humanos...*, cit.; Bogdandy, Armin von; Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-MPIL-UNAM, 2014; Bogdandy, Armin von; Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (eds.), *Ius Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013; Bogdandy, Armin von; Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (eds.), *Construcción de un ius constitutionale commune en América Latina: contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Puebla, BUAP-UNAM-CIDH-MPIL, 2016; Bogdandy, Armin von et al. (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America: The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017; Bogdandy, Armin von et al., *El Constitucionalismo Transformador en América Latina y el Derecho Económico Internacional. De la tensión al diálogo*, México, IJ-UNAM-MPIL, 2018; Bogdandy, Armin von; Casal, Jesús María; Morales Antoniazzi, Mariela y Correa Henao, Magdalena, *La jurisdicción constitucional en América Latina: un enfoque desde el Ius Constitutionale Commune*, vol. 1, Bogotá, MPIL-U. Externado, 2019.

²³ Domingo García Belaunde sostiene que pensar en un *ius constitutionale commune* “no pasa de ser una ilusión y en todo caso un desiderátum”. Véase García Belaunde, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Pensamiento Constitucional* 20, Lima, 2015, p. 146.

ciones positivas de los Estados, utilizando los estándares internacionales y comparados. Uno de los aportes esenciales y a la vez uno de los desafíos permanentes de la Corte Interamericana se centra, precisamente, en la capacidad de guiar la actuación de los Estados democráticos y la jurisprudencia de los tribunales nacionales.²⁴ Este proceso no es lineal, ya que se constata una permeabilidad policéntrica (proveniente de distintas fuentes) y a múltiples velocidades (unos países avanzan más rápidamente que otros). Respecto al policentrismo, valga citar la opinión de Manuel Góngora Mera cuando alude a los diálogos policéntricos en el contexto interamericano, entendiendo por tales las “interacciones entre diferentes cortes del sistema sobre el alcance o contenido de derechos y obligaciones, que generan una adopción policéntrica de estándares normativos. A través de estos diálogos se diseminan estándares normativos entre distintos niveles o de un sistema jurídico nacional a otro, sin que haya necesariamente una resolución de la Corte Interamericana contra el país o los países respectivos que acogen el estándar”. Según sostiene, a mayor apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos, mayor recepción de estándares globales y regionales.²⁵

II. FUNDAMENTOS DEL PROCESO DE INTERAMERICANIZACIÓN

El proceso de interamericanización se caracteriza por tres elementos clave que pueden categorizarse como factores facilitadores de la interacción, a saber, sus fundamentos constitucionales, sus bases convencionales y el discurso académico-público que acuña,

²⁴ Burgogue-Larsen, Laurence, “Chronicle of a fashionable theory in Latin America. Decoding the doctrinal discourse on conventionality control”, en Yves, Haec; Ruiz-Chiriboga, Oswaldo y Burbano-Herrera, Clara (eds.), *35 Years of Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*, Cambridge, Intersentia, 2015.

²⁵ Góngora Mera, Manuel, “Judicializando las desigualdades raciales en América Latina: un diálogo interamericano, Diálogo sobre diálogos jurisdiccionales”, en *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*, Bogdandy, Armin von; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México (en prensa).

Interamericanización. Fundamentos e impactos

posiciona y desarrolla el concepto del *ius constitutionale commune* en América Latina, especialmente en los derechos humanos.

1. Fundamentos constitucionales de la interamericanización

En cuanto a la base constitucional propongo dividir la evolución en tres diferentes “olas” de procesos de reformas constitucionales que han marcado una apertura hacia la interamericanización. Las constituciones de la primera ola, entre 1988 y 1998, regulan enunciados relativos a la prevalencia de los derechos humanos (Constitución de Brasil de 1988) y otorgan rango constitucional a los tratados de derechos humanos. Incluyen igualmente cláusulas de interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos (p. ej., Colombia 1991,²⁶ Perú 1993,²⁷ Argentina 1994²⁸). Estas reformas constitucionales también fueron acompañadas por decisiones importantes de los tribunales nacionales, todo en consonancia con el auge de la doctrina del bloque de constitucionalidad.²⁹

²⁶ El art. 93.1 dispone que “los tratados y convenciones internacionales ratificados por el Congreso prevalecen en el orden interno” y, también establece que todos los derechos fundamentales constitucionales deben ser interpretados a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, según el art. 93.2. Esta norma ha dado lugar a la distinción entre bloque de constitucionalidad *strictu* y *lato sensu*. Pero otras normas son también definitorias del alcance de la regulación del Estado abierto en Colombia.

²⁷ La cuarta disposición final y transitoria se perfila por la cláusula de interpretación conforme, de inspiración española y portuguesa, que dispone: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

²⁸ El art. 75 nr. 22 de la Constitución de Argentina de 1994 enumera una serie de tratados a los que asigna rango constitucional y deja “abierta” la posibilidad de extender este rango a otros instrumentos siguiendo un procedimiento específico.

²⁹ Por ejemplo, la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 9 de mayo de 1995, núm. 2312-95, Acción Inconstitucional, especialmente parte VII. Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97.

Ahora bien, la interamericanización es un proceso que cuenta con fundamento constitucional no solo por las disposiciones *in concreto* de la “cláusula de primacía” y/o de la “cláusula de interpretación conforme”. Efectivamente, los órdenes constitucionales establecen, como la Ley Fundamental de Colombia, por ejemplo, que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna (art. 53.4), y el inciso 2 del artículo 214 preceptúa que en los estados de excepción no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales y que, en todo caso, se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.³⁰ El artículo 44 también es calificado como cláusula de apertura o de reenvío, por cuanto estipula que los niños gozarán igualmente de los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia.³¹

Otro caso ilustrativo de la dimensión de la apertura lo ofrece la Constitución de Paraguay de 1992. Luego de su larga dictadura militar, es un texto imbricado en el propósito de establecer un régimen democrático y fortalecer los derechos humanos, lo que se refleja en un conjunto de disposiciones de singular impacto. Así, la dignidad humana se reconoce en el Preámbulo para asegurar los derechos y sirve de fundamento a la democracia representativa, participativa y pluralista que adopta como sistema de gobierno (art. 1). Asimismo, cualifica los tratados de derechos humanos al no poder ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda constitucional (art. 142) y la protección internacional de los derechos humanos es uno de los principios que orienta las relaciones internacionales (art. 143). En este orden de ideas, este texto constitucional asigna al respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos un papel preponderante como fines del derecho a la educación (art. 73).

³⁰ Botero destaca la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre el concepto doble del bloque desde la sentencia C-358/97 y consolidada desde la decisión C-191/98. Véase Botero, Catalina, *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2006, pp. 18 y ss.

³¹ Reina García, Óscar M., “Las cláusulas de apertura o reenvío hacia las fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 29, 2012, pp. 192 y ss.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

En el caso argentino se interpreta que, por voluntad del poder constituyente, debe procurarse la concordancia entre los tratados y la Constitución, de modo tal que la esfera de protección internacional complementa la constitucional.³² No obstante, en 2017 se dictó una sentencia que adopta una interpretación restrictiva del artículo 75.22 de la Constitución de Argentina.³³ La doctrina ya ha aportado voces a favor y en contra de esta última decisión, que modificó la trayectoria de apertura de la Corte Suprema de Argentina.³⁴

Una segunda ola de nuevas constituciones tiene implicaciones en la expansión de las cláusulas (Venezuela 1999,³⁵ Ecuador 2008,³⁶ Bolivia 2009³⁷). Estas constituciones tomaron nota del progreso de la primera oleada y extendieron algunas fórmulas,

³² Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJNA), *Caso Monges, Analía M. vs. Universidad de Buenos Aires*, sentencia de fecha 26 de diciembre de 1996, cdos. 20-22. Gordillo, Agustín, “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia”, 1997-*F LA LEY*, p. 1318.

³³ Una nueva interpretación de esta norma se encuentra en el reciente caso de 2017 CSJ 368/1998 (34-M)/CSJ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina* por la Corte IDH.

³⁴ La Ley, Año LXXXI, núm. 39, Buenos Aires, Argentina, 23 de febrero de 2017.

³⁵ Art. 23: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

³⁶ En el art. 11.3 se estipula que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Por otra parte, contempla una variedad de fórmulas en los arts. 417 y 424.

³⁷ El art. 13.IV. determina que “los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”. También el art. 256 I. y II. se refiere a la apertura en derechos humanos.

como el rango constitucional de todos los “instrumentos” internacionales de derechos humanos, y no se limitaron a los tratados. En la doctrina se ha argumentado que la Constitución ecuatoriana, que adopta como modelo un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, introdujo como innovación utilizar en distintas normas el término “instrumentos” en lugar de aludir a convenios y tratados, a fin de incluir tanto el *hard law* como el *soft law*.³⁸ Una manifestación de la amplitud de la apertura se concretiza también en la regulación expresa de que los derechos fundamentales constitucionales sean interpretados a la luz del *corpus iuris* en la materia, lo que hace presumir válidamente que “el grado de adhesión al estándar establecido en el nivel internacional será importante”.³⁹ También el relieve que las constituciones de esta segunda oleada reconocen a la multiculturalidad es un rasgo característico de la apertura. Incluso se argumenta en la doctrina que hay un paradigma constitucional de protección a la diversidad, todo ello en relación directa con los estándares de la Corte IDH sobre los derechos de los pueblos indígenas.⁴⁰

Recientemente se inició una tercera ola de cambios constitucionales, por ejemplo en México (2011),⁴¹ que incluye el otor-

³⁸ Caicedo Tapia, Danilo Alberto, “El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos humanos más allá de la Constitución”, en Escobar García, Claudia. (ed.), *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, pp. 504 y 521.

³⁹ Burgorgue-Larsen, Laurence, “Los estándares: ¿normas impuestas o consentidas?”, en Bogdandy, Armin von et al. (coords.), *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*, Oñate, Instituto Vasco de Administración Pública, 2012, pp. 375-411.

⁴⁰ Yrigoyen Fajardo, Raquel, “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en Rodríguez Garavito, César (ed.), *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 139 y ss.; Russo, Anna Margherita, “El ‘derecho transconstitucional de la diversidad’. La ‘especialidad indígena’ en el desarrollo interamericano del derecho de propiedad”, *Inter-American & European Human Rights Journal*, vol. 9, 2016, pp. 94 y ss.

⁴¹ Art. 1: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni sus-

Interamericanización. Fundamentos e impactos

gamiento del rango constitucional a los tratados de derechos humanos. La reforma ha significado un gran avance, aunque queden todavía regulaciones críticas.⁴² Una premisa es cierta: ha sido un proceso de reforma apalancado por una relación dinámica entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH. Es importante destacar que en México se ha producido una transformación de la justicia a partir de una construcción dialógica con la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, muy especialmente a partir del caso *Rosendo Radilla vs. México*, mediante el pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte en el sentido de que todos los jueces deben ejercer el control de convencionalidad.⁴³

Un refuerzo de la apertura se constata en la estipulación de la prohibición de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (art. 1, párr. 5); así como en destacar que la “Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” (art.

penderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

⁴² Por ejemplo, en relación con el art. 29 de la Constitución mexicana. Véase Salazar Ugarte, Pedro, “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 257-291.

⁴³ Véase Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, párr. 339.

2); igualmente mediante la prohibición de suscribir “convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (art. 15).⁴⁴

El proceso de interamericanización trae consigo una ampliación de la protección que se deriva de la incorporación de la fuente normativa de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, creando con ello un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.⁴⁵ Facilita la interpretación bajo la premisa del principio pro persona⁴⁶ y tiene como eje la reparación de los daños causados a las víctimas. En mi criterio, el caso mexicano muestra una tendencia que permite la inclusión en los sistemas, que dialoga con otros regímenes jurídicos⁴⁷ y que se rige por el paradigma del pluralismo y no por la jerarquía normativa. No es un proceso lineal, sino más bien con sus oscilaciones.

Al margen de las diferentes olas, en América Latina se observa que hay una cláusula más generalizada y que denota la convergencia y simetría en el espectro normativo constitucional que es la cláusula de los derechos innominados. La convergencia material en esta apertura se manifiesta en incorporar, en términos similares, que la declaración o enunciación de los derechos contenida en la Constitución no debe ser entendida como la negación

⁴⁴ No se analiza en este trabajo el debate acerca del alcance del art. 133 de la Constitución mexicana.

⁴⁵ Más detalles en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *op. cit.*, p. 365.

⁴⁶ Véase Cruz Parceró, Juan Antonio, “El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Hacia un método de trabajo”, en Carbonell Sánchez, Miguel *et al.*, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. V, vol. 1, México, IJ-UNAM, 2015, p. 464.

⁴⁷ Rivera León, Mauro Arturo, “Conversando sobre derechos: ¿una nueva actitud dialógica de la Suprema Corte?”, en Bogdandy Armin von; Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Construcción de un ius constitutionale commune en América Latina: Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Puebla, BUAP-UNAM-Corte IDH-MPIL, 2016, pp. 485-501.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

de otros no enumerados en el texto constitucional, que sean inherentes a la “persona humana” o “a la dignidad humana”.⁴⁸ Esta cláusula ha sido fuente de la permeabilidad constitucional desde hace más de dos décadas.⁴⁹

Como afirma Eduardo Ferrer Mac-Gregor, un elemento común al recibir el influjo del derecho internacional mediante las diversas cláusulas constitucionales es que las normas convencionales adquieren carácter constitucional.⁵⁰ La ubicación de los tratados de derechos humanos en la supremacía constitucional produce efectos a nivel nacional. Dicho rango les otorga rigidez, en la medida en que una reforma constitucional solo podrá modificar un tratado en materia de derechos humanos cuando implique una mayor protección y garantía de tales derechos, estando vedado desmejorar su situación jurídica, como opina Humberto Nogueira.⁵¹

La consecuencia jurídica del rango constitucional y, por tanto, que dichos tratados integren el conocido bloque de constitucionalidad, es que permean a todo el derecho interno y a todos los poderes públicos, los cuales deben sujetarse a ellos en igual medida que a la propia Constitución. Se aduce que una de las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos es su incorporación *in totum*, es decir, implica todas sus normas y todo su contenido, incluidos los órganos de protección internacional previstos en dichos tratados. Por esta razón se rechaza que pueda exigirse un *exequátur* de constitucionalidad.⁵²

⁴⁸ Constituciones de Argentina (art. 33); Bolivia (art. 13.II); Brasil (art. 5, § 2); Colombia (art. 94); Ecuador (art. 11.7); Paraguay (art. 45); Perú (art. 3); Uruguay (art. 72), y Venezuela (art. 22).

⁴⁹ A título de ejemplo véase la Decisión de la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, en el *leading case Mariela Morales vs. Ministerio de Justicia*, de 3 de diciembre de 1990.

⁵⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131, 2011, p. 931.

⁵¹ Noriega Alcalá, Humberto, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno”, *Revista Ius et Praxi*, vol. 2, núm. 2, 1997, p. 27.

⁵² Carlos Ayala Corao mantiene una postura crítica frente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que desconoce las senten-

La incorporación de este acervo hace surgir obligaciones para los Estados. En tal sentido, la Constitución de Chile, por ejemplo, en su artículo 6 obliga a todos los órganos del Estado a adecuar su comportamiento a las normas constitucionales, dentro de las cuales se encuentra no solo el catálogo de derechos constitucionales, sino también las normas internacionales en materia de derechos humanos a partir de la cláusula que permite atribuir rango constitucional a los tratados de derechos humanos (art. 5.2) en concordancia con el artículo 1.1 y 1.4. Afirma Claudio Nash que este es el fundamento de la obligatoriedad de las normas internacionales.⁵³

Respecto a las cláusulas de interpretación, Néstor Sagüés afirma que en tales hipótesis, “hay una ‘transferencia de responsabilidades interpretativas’ de sumo interés: el constituyente nacional se somete al documento y al órgano jurisdiccional inter o supranacional, según como se lo quiera ver” y encuentra que la “legitimidad de dispositivos de aquella índole se explica, principalmente, por la necesidad de construir un *ius constitutionale commune* en materia de derechos humanos y de derecho comunitario. El intérprete inter o supra nacional, además, puede gozar (aunque no siempre) de una cierta presunción de mayor calidad y objetividad que el intérprete nacional, de vez en cuando más comprometido con intereses sectoriales domésticos”.⁵⁴ José Luis Caballero, partiendo del supuesto del Estado constitucional como receptor de la norma internacional, opina que la adopción de la cláusula pro persona, que sirve a título de referencia reguladora de la conformidad del derecho interno con los tratados sobre derechos humanos, debe utilizarse “como el criterio inter-

cias del órgano interamericano, lo cual representa no solo una violación de la CADH sino también de la Constitución venezolana de 1999. Ayala Corao, Carlos, “La doctrina de la ‘inejecución’ de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)”, en Bogdandy Armin von; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. II, México, IJ-UNAM, 2010, p. 106.

⁵³ Nash Rojas, Claudio, *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, Santiago, Universidad de Chile-Facultad de Derecho-Centro de Derechos Humanos, 2012, p. 33.

⁵⁴ Sagüés, Néstor Pedro, “El poder constituyente como intérprete de la Constitución”, *Pensamiento Constitucional*, XVI/16, Lima, 2012, pp. 191 y ss.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

pretativo para discernir la aplicación de uno u otro espacio normativo, máxime en el caso de antinomias y siguiendo criterios de proporcionalidad”.⁵⁵

En líneas generales, como lo reseña José María Serna, los polos para pronunciarse a favor o no de la recepción en el orden interno de los estándares de los otros sistemas normativos de derechos humanos, se están perfilando con las posturas internacionalistas (favorables) y las nacionalistas (resistentes a tal recepción).⁵⁶ Como indica Jorge Carpizo, el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional, en especial del convencional, respecto al derecho interno, se dibuja como una tendencia del constitucionalismo latinoamericano contemporáneo.⁵⁷ La tendencia hacia el proceso de interamericanización y la configuración progresiva del *ius constitutionale commune* cuenta con disposiciones constitucionales explícitas. Evidentemente hay oscilaciones,⁵⁸ pero en la actualidad se comprueba una excepción que confirma la regla de la construcción del *ius commune*, que es el caso de Venezuela, que denunció la CADH, la Carta de la OEA y de manera sistémica rechaza los estándares del Sistema Interamericano.⁵⁹

2. Bases convencionales de la interamericanización

A nivel convencional, se observa una tendencia hacia la consolidación progresiva de un constitucionalismo regional orientado a la salvaguarda de los derechos humanos sobre la base de la

⁵⁵ Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, p. 62.

⁵⁶ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 2012, pp. 243 y ss.

⁵⁷ Carpizo, Jorge, “Derecho constitucional latinoamericano y comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 114, 2005, p. 980.

⁵⁸ Por ejemplo, las tensiones con la Corte Suprema de Justicia de Uruguay sobre el cumplimiento del caso *Gelman*, o el Tribunal Constitucional de República Dominicana en el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, la solicitud de aplicación de la Carta Democrática Interamericana formulada por el secretario general de la OEA en 2016, <http://www.oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), la CADH como “Constitución” latinoamericana y otros instrumentos interamericanos, así como la jurisprudencia de la Corte IDH que ha configurado el *corpus iuris* interamericano. Puede afirmarse que los 20 Estados que están vinculados a la jurisdicción de la Corte IDH están obligados por un *ius commune* o un orden jurídico común.

En este sentido, el proceso de interamericanización cuenta con bases convencionales. La CADH, como *totum*, obliga a los Estados.⁶⁰ Sin embargo, algunas disposiciones son clave y desempeñan un papel esencial en la integración del derecho nacional e internacional y en la promoción de la interamericanización del derecho a nivel de los Estados. Los artículos 1.1⁶¹ y 2⁶² de la CADH prevén las obligaciones generales de los Estados parte. Exigen a los Estados: 1) que se abstengan de violar los derechos y libertades contenidos en ella (deber de respetar); 2) garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos (deber de garantía) reconocidos en la Convención, lo que implica el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos previstos en la CADH y reparar su violación, y 3) adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto a esos derechos o libertades en el derecho interno. Estas normas son generadoras de la interamericanización del derecho doméstico, dado que obligan a los Estados a adecuar su ordenamiento a

⁶⁰ Steiner, Christian y Fuchs, Marie-Christine (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2a. ed., Bogotá, Fundación Konrad Adenauer-Corte Constitucional de Colombia, 2019.

⁶¹ Art. 1.1. CADH: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁶² Art. 2 CADH: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Interamericanización. Fundamentos e impactos

la norma “supranacional” del derecho de los derechos humanos.

Además, los artículos 29.b y 29.c de la CADH contienen reglas para la interpretación del derecho que contribuyen a perfilar la interamericanización. Ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano. La doctrina ha sostenido que el artículo 29.b, entendido como cláusula de apertura, facilita la labor de la Corte IDH en su diálogo con la jurisprudencia internacional (universal, penal, regional, nacional y comparativa) y también permite la incorporación de *hard* y *soft law*. De esta manera, la Corte IDH participa de un enfoque “cosmopolita”, al igual que su homólogo el TEDH.⁶³

Asimismo, el artículo 44 de la CADH incorpora el llamado “amparo interamericano”⁶⁴ en tanto cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la CADH por un Estado parte. Estas decisiones son, además, vinculantes para el Estado en cuestión. La Corte IDH ha entendido estas revisiones interamericanas como parte de los recursos disponibles para el examen judicial de cualquier decisión interna que pueda violar los derechos humanos. Por tanto, desde una perspectiva procesal, los mecanismos judiciales a los que se refiere la CADH son un instrumento para la interamericanización del derecho público interno, ya que obligan al Estado

⁶³ Véase al respecto Burgorgue-Larsen, Laurence, “Interpreting the European Convention: What Can the African Human Rights System Learn from the Case of the European Court of Human Rights on the Interpretation of the European Convention?”, *Inter-American & European Human Rights Journal*, vol. 5, 2012, pp. 90-123.

⁶⁴ Ayala Corao, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1998.

mediante una decisión final (cosa juzgada) de la Corte IDH en aplicación de la CADH.

Sin duda, por la vía del artículo 63.1 de la CADH se ha llevado a cabo una interamericanización profunda a la luz de todo el desarrollo en materia de reparaciones: “Cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, [...] dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.⁶⁵

Con la ratificación de la CADH, los Estados se han abierto a la aplicación directa del derecho interamericano, obligándose a adaptar su legislación e instituciones nacionales a estas normas supranacionales. La CADH es, pues, una piedra angular para la interamericanización de la legislación interna de los Estados. Y, más específicamente, como la Corte IDH lo ha desarrollado en su jurisprudencia, los Estados están vinculados por el *corpus iuris* interamericano.

3. Interamericanización del discurso jurídico-público

La interamericanización envuelve el uso de los estándares jurisprudenciales en el debate público,⁶⁶ en la actividad jurisdic-

⁶⁵ Londoño Lázaro, María Carmelina, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: derecho internacional y cambios estructurales del Estado*, Chía-Colombia, Tirant lo Blanch-Universidad de la Sabana, 2014. En ámbitos específicos, Russo, Anna Margherita, *op. cit.*, pp. 94 y ss. Bajo el enfoque del *ius commune*, García Ramírez, Sergio, “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en Bogdandy, Armin von; Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos...*, *cit.*, pp. 55 y ss.

⁶⁶ Por ejemplo, en el caso del proceso de paz en Colombia, véase Bernal Pulido, Carlos, “Transitional Justice within the Framework of a Permanent Constitution: The Case Study of the Legal Framework for Peace in Colom-

Interamericanización. Fundamentos e impactos

cional⁶⁷ y extrajudicial (p. ej., defensorías del pueblo),⁶⁸ pero también encierra el litigio estratégico⁶⁹ y el discurso académico.⁷⁰ Particularmente en relación con la interamericanización del discurso vale la pena resaltar las afirmaciones que Leonardo García Jaramillo toma de la propuesta de Jack Balkin y Sanford Levinson,⁷¹ para introducir la utilidad de los “cánones jurídicos

bia”, *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol. 3, 2014, pp. 1136-1163.

⁶⁷ Se pueden mencionar tres decisiones emblemáticas: Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, sentencia de 9 de mayo de 1995, núm. 2312-95, Acción de Inconstitucionalidad, especialmente parte VII; Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 21 de julio de 2006, Exp. núm. 2730-2006-PA/TC, Fundamentos FJ 12; Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sala Constitucional, sentencia de 10 de julio de 2015, núm. 323-2012ac.

⁶⁸ CNDH, México, Recomendación núm. 3VG/2015 relacionada con el caso de ejecuciones extrajudiciales en Tanhuato, Michoacán, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_004.pdf.

⁶⁹ Herencia Carrasco, Salvador, “Public Interest Litigation in the Inter-American Court of Human Rights: The Protection of Indigenous Peoples and the Gap between Legal Victories and Social Change”, *Revue Québécoise de Droit International*, edición especial, 2015, pp. 199-220, (22p); Baluarte, David C., “Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for Victims’ Representatives”, *American University International Law Review*, núm. 27, Rev. 263, 2012, pp. 263-319.

⁷⁰ Sobre el *ius constitutionale commune* véase recientes publicaciones, a saber, Caldas, Roberto, “Estructura y funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: sus herramientas para un efectivo diálogo judicial”, en Saiz Arnaiz, Alejandro (dir.), *Diálogos judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 62; Torres Zúñiga, Natalia, “Control de normas constitucionales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Santolaya Machetti, Pablo y Wences, Isabel (coords.), *La América de los Derechos*, Madrid, CEPC, 2016; Ibañez Rivas, Juana María, “La República del Perú”, en Burgorgue-Larsen, Laurence (coord.), *Derechos Humanos en contexto en América Latina. El impacto del sistema interamericano de derechos humanos en los Estados partes (Colombia, Ecuador, Haití, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela)*, vol. 1, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 621-749.

⁷¹ Balkin, Jack M. y Levinson, Sanford, “The Canons of Constitutional Law”, Yale Law School, *Faculty Scholarship Series*, doc. 260, 1998.

que han empezado a construirse en la región a partir de normas, teorías, dogmática y ciencia jurídica que se reciben creativamente desde cánones transnacionales”. Dichos cánones se destinan a la elección, primero, de “cuáles casos y materiales jurídicos importantes deberían enseñarse y difundirse en las facultades de derecho (*canon pedagógico*)”, luego, sobre qué casos claves y materiales deben hacerse del conocimiento público respecto a cuestiones centrales del desarrollo constitucional (*canon de cultura general*) y, por último, cuáles casos claves y materiales deberían ser del conocimiento de los académicos sobre las teorías del derecho constitucional (*canon teórico-académico*).⁷²

En el ámbito del canon de la teorización se encuentran diversos aportes desde la academia para precisar los impactos de lo que defino como interamericanización. Por ejemplo, la noción de “Constitución convencionalizada” (Néstor Sagüés)⁷³ o “*constitutionalization*” of *Inter-American law*, (Ludovic Hennebel).⁷⁴ Precisamente bajo este enfoque del constitucionalismo transformador en América Latina, Armin von Bogdandy califica al discurso jurídico-público en torno a los derechos humanos como un elemento común.⁷⁵ Igualmente, no cabe duda, a nivel regional, de que casos emblemáticos como la desaparición de los 43 estudiantes en Iguala, Guerrero, México, así como el proceso de paz en Colombia, han estado impregnados del debate sobre el cumplimiento de los estándares, analizados en las discusiones teórico-

⁷² García Jaramillo, Leonardo, “De la ‘constitucionalización’ a la ‘convencionalización’ del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 36, 2016, pp. 163 y ss.

⁷³ Sagüés, Néstor Pedro, “Convención constitucionalizada”, en Ferrer MacGregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, IIJ-UNAM, 2014, p. 190.

⁷⁴ Hennebel, Ludovic, “The Inter-American Court of Human Rights: The Ambassador of Universalism”, *Quebec Journal of International Law*, edición especial, 2011, pp. 71 y ss.

⁷⁵ Bogdandy, Armin von et al., “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina: A Regional Approach to Transformative Constitutionalism”, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, trabajo de investigación núm. 2016-21, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2859583.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

jurídicas, con un eco en la esfera pública de manera creciente y progresiva.

Es interesante la postura de Miguel Revenga, que cita a Peter Häberle en cuanto al surgimiento de “fermentos de crecimiento” de un espacio público, en el que la contribución más relevante procede precisamente de las aportaciones realizadas por la Corte a la “interpretación común”. Agrega el autor que a las decisiones de este órgano jurisdiccional se les debe reconocer “un enorme potencial centrípeto para la construcción de un sistema común de derechos fundamentales, o cuando menos coincidente en sus rasgos básicos”.⁷⁶ Ahonda el autor en señalar que ha habido una “evolución que sitúa a las decisiones emanadas de la Corte como el referente por antonomasia de un constitucionalismo común de alcance continental”.⁷⁷

Las decisiones de la jurisdicción de San José han condenado las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y torturas, centrandó su foco de atención en las violaciones masivas y sistemáticas. Las dictaduras latinoamericanas vulneraron, entre otras tantas, la prohibición de ejecutar arbitrariamente a las personas (art. 4 CADH), la prohibición de la tortura (art. 5 CADH) y la prohibición de la privación ilegal de la libertad personal (art. 7 CADH). Estas prohibiciones, de carácter absoluto, han sido objeto de una amplia jurisprudencia supranacional y hay un consenso sobre su aceptación.

⁷⁶ Revenga, Miguel, “Posibilidades y límites de la integración a través de derechos”, en Saiz Arnaiz, Alejandro; Morales Antoniazzi, Mariela y Ugarte-mendia Eceizabarrena, Juan Ignacio (coords.), *Las implicaciones constitucionales de los procesos de integración en América Latina: un análisis desde la Unión Europea*, Oñate, Instituto Vasco de Administración Pública, 2011, pp. 424 y ss.

⁷⁷ Dejando al margen los obstáculos que enfrenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Miguel Revenga admite que puede hablarse de modo general de un “cierto paralelismo con respecto a lo que ocurrió en Europa a raíz del ‘descubrimiento’ por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de un *ordre public européen* del que el propio Tribunal vendría a ser custodio, y que impediría a los Estados sujetar la adhesión al Convenio a condiciones temporales, territoriales o sustantivas (la cita de referencia es, en este sentido, el párr. 75 del *Caso Loizidou vs. Turquía*, fallado en 1995).

La interamericanización de los órdenes nacionales genera intensos debates enlazados con la concepción multinivel de protección de derechos y el carácter complementario del Sistema Interamericano. Ello se conecta con las discusiones teóricas en temas como la legitimidad y el alcance de las decisiones de la Corte Interamericana para impactar en reformas constitucionales, legislativas y de políticas públicas.⁷⁸ También se inserta en la discusión acerca del papel de los jueces internacionales en este siglo XXI, ya no asociado con una teoría de la unifuncionalidad, sino más bien con la multifuncionalidad en tanto, no solo resuelven conflictos, sino también estabilizan expectativas normativas y controlan el ejercicio del poder, consolidando la democracia.⁷⁹

Concretamente, el tema del cumplimiento de los órganos de derechos humanos ha adquirido gran relevancia en el derecho internacional en las últimas décadas.⁸⁰ A nivel de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos se persigue que los Estados adapten sus ordenamientos jurídicos nacionales, así como sus prácticas y acciones internas hacia el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos. De allí que los sistemas europeo, interamericano y africano hayan desarrollado dinámicos mecanismos de supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

⁷⁸ Gargarella, Roberto, “La democracia frente a los crímenes masivos: una reflexión a la luz del caso Gelman”, *Latin American Journal of International Law*, vol. 2, 2015; Urueña, René, “Interaction as a Site of Post-National Rule-Making. A case study of the Inter-American System of Human Rights”, en Fahey, Elaine (ed.), *The Actors of Postnational Rule-Making: Contemporary Challenges to European and International Law*, Londres-Nueva York, Routledge, 2016; Huneeus, Alexandra, “Rejecting the Inter-American Court: Judicialization, National Courts, and Regional Human Rights”, en Couso, Javier; Huneeus, Alexandra y Sieder, Rachel (eds.), *Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Latin America*, Cambridge University Press, 2010, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1911383.

⁷⁹ Bogdandy, Armin von y Venzke, Ingo, *¿En nombre de quién? Una teoría de derecho público sobre la actividad judicial internacional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016.

⁸⁰ Hillebrecht, Courtney, “The domestic mechanisms of compliance with international human rights law”, *Human rights quarterly*, vol. 34, núm. 4, 2012, pp. 959-985.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

En este ámbito existen diversas perspectivas. Con respecto al análisis general del cumplimiento de las sentencias de derechos humanos, algunos autores afirman que los respectivos sistemas regionales se enfrentan a una “crisis de cumplimiento” debido a los numerosos casos en que los Estados no cumplieron o no cumplieron plenamente con las sentencias de los tribunales.⁸¹ Otra literatura se enfoca más bien en el diálogo que se genera entre los tribunales regionales y los jueces nacionales.⁸² Hay autores que utilizan un análisis más cuantitativo sobre el cumplimiento.⁸³ En el Sistema Interamericano se ha ido configurando el cambio del paradigma de examinar solo el cumplimiento y se destaca la noción de impacto.

Comparto este enfoque porque habla precisamente de un “proceso” que califico como la interamericanización de los sistemas nacionales más allá del cumplimiento de órdenes concretas, que tienen implicaciones esenciales, como reformas constitucionales (p. ej., en Chile y México), reformas legislativas (como la tipificación de la desaparición forzada en Bolivia y Panamá) o el diseño de políticas públicas (demarkación de las tierras de pueblos indígenas o el acceso a la información).

⁸¹ Referencia emblemática es Shelton, Dinah L., “Breakthroughs, Burdens, and Backlash: What Future for Regional Human Rights Systems?”, en Weston, Burns H. y Grear, Anna (eds.), *Human Rights in the World Community*, University of Pennsylvania Press, 2016, pp. 329-340. Entre otros, véase Soley, Ximena y Steininger, Silvia, “Parting Ways or Lashing Back? Withdrawals, Backlash and the Inter-American Court of Human Rights”, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público (MPIL), *Research Paper* núm. 2018-01.

⁸² Nogueira Alcalá, Humberto, “El diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad”, *Studi in onore di Giuseppe De Vergottini*, 2015, pp. 511-538; Saiz Arnaiz, Alejandro, “La interacción entre los tribunales que garantizan derechos humanos: razones para el diálogo”, *Lo Stato*, vol. 3, núm. 5, 2015, pp. 109-121; Urueña, René, *op. cit.*

⁸³ González-Salzberg, Damián, “Complying (Partially) with the Compulsory Judgments of the Inter-American Court of Human Rights”, en Borges Fortes, Pedro Rubim *et al.* (eds.), *Law and policy in Latin America. Transforming Courts, Institutions, and Rights*, Londres, Macmillan, 2017, pp. 39-51.

Vale la pena destacar el planteamiento de Par Engstrom,⁸⁴ que advierte sobre la necesidad apremiante de profundizar y ampliar la investigación académica sobre el SIDH, pero además propone entender su impacto y la continua demanda del mismo en toda la región de América Latina. Mirar más allá del mero cumplimiento (*compliance*) de las decisiones emanadas de la Comisión Interamericana y de la Corte IDH, ya que cuando los actores domésticos y diversas instituciones activan el SIDH, se constata que se trasciende la perspectiva tradicional de cumplimiento y se visualiza el potencial de cambiar políticas y provocar profundas transformaciones en el ámbito de los derechos humanos. Para sintetizar esta interesante obra, se ponen de relieve las siguientes premisas:

- El concepto de cumplimiento es más limitado que el concepto de impacto, ya que el primero se enfoca en la implementación de casos individuales, mientras que el segundo adopta un amplio entendimiento que incluye los efectos de estas decisiones. Un ejemplo lo representa el empoderamiento de actores locales.⁸⁵
- Es clave un entendimiento contextual sobre cómo el SIDH influencia las políticas de los actores e instituciones que buscan la realización de los derechos humanos, así como de los actores que resisten estos avances.
- Tres perspectivas: *a)* diferenciar los efectos variables de los mecanismos institucionales del SIDH en tanto interpretan, promueven y desarrollan estándares de derechos humanos. Como emblemáticos comenta que la Corte lo hace por medio de su jurisprudencia y la Comisión a través de sus informes temáticos y lineamientos de políticas públicas (desde libertad de expresión, derechos de detenidos, LGBTI, etc.); *b)* englobar las influencias del SIDH en actores e instituciones domésticas y judiciales, ya que provee oportunidades a actores nacionales de derechos humanos para ejercer presión y fomentar cambios en

⁸⁴ Engstrom, Par, *The Inter American Human Rights System: Impact Beyond Compliance*, Londres, University College London, 2018.

⁸⁵ La CNDH de México ha aportado análisis de riesgo para la adopción de medidas provisionales por parte de la Corte IDH y ha aportado *amicus curiae*.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

los sistemas jurídicos y políticos. En este sentido es necesario entender cómo el SIDH impacta las relaciones entre actores y estructuras políticas, por ejemplo, el impulso para las movilizaciones sociales en materia de derechos humanos. Los estándares regionales y la jurisprudencia de la Corte moldean debates constitucionales, estrategias de litigio y argumentación judicial y también influyen en el rol de las instituciones estatales en la implementación efectiva de las sentencias, recomendaciones y estándares del sistema (un paradigma en la región ha sido el proceso de paz en Colombia), y *c*) cómo contextos políticos nacionales, especialmente la resistencia a los derechos humanos, mediatizan el impacto del SIDH. En definitiva, el uso del SIDH facilita que actores domésticos en América Latina exijan transformaciones, a pesar de ciertas resistencias estatales y/o judiciales. El fortalecimiento normativo del SIDH ha sido producto de una serie de respuestas jurídicas e institucionales a las concretas condiciones que conglomerados y activistas de derechos humanos enfrentan en la región.

III. INTERAMERICANIZACIÓN E IMPACTOS

A lo largo de los últimos años, en el Sistema Interamericano han surgido nuevos mecanismos encaminados a facilitar el cumplimiento de sentencias de la Corte IDH por parte de los Estados. Estos mecanismos han sido desarrollados para fomentar la participación de diversos actores en el cumplimiento, así como la coordinación interinstitucional. La Corte IDH, con la colaboración de los Estados, ha diseñado mecanismos como las audiencias de supervisión en el territorio de los Estados, las visitas *in situ* para la supervisión, al igual que ha fomentado la participación de nuevos actores estatales en los procesos de cumplimiento.

La Corte IDH impulsó en 2015 la iniciativa de efectuar audiencias en el territorio de los Estados responsables, para lo cual se contó en aquel momento con la cooperación de Panamá y Honduras. Entre las ventajas de este mecanismo se pueden poner de relieve la mayor participación de las víctimas, de la sociedad civil

y de los distintos funcionarios y agentes estatales directamente a cargo de la ejecución de la gama de reparaciones ordenadas en las decisiones de la Corte IDH, máxime si se le compara con las audiencias que se llevan a cabo en la sede de la Corte en Costa Rica. Emblemáticas fueron la audiencia de supervisión conjunta de 2015 en Tegucigalpa, Honduras, en relación con el cumplimiento de sentencias en los casos *Juan Humberto Sánchez, López Álvarez, Servellón García y otros, Kawas Fernández, Pacheco Teruel y otros y Luna López*. Asimismo se cita como ejemplo simbólico las audiencias de supervisión de cumplimiento en México, en 2016, relativas a los casos *Radilla Pacheco y Cabrera García y Montiel Flores*. En el Informe de 2018 de la Corte se advierte el incremento del uso de este mecanismo que alcanzó el número de seis audiencias de supervisión de cumplimiento, correspondientes a nueve sentencias.⁸⁶

Otro mecanismo estimulado por la Corte IDH ha estado constituido por las visitas *in situ* para la supervisión de cumplimiento. Pueden mencionarse como referentes las diligencias *in situ* relacionadas con pueblos indígenas que se practicaron en Panamá en 2015. Se trató del caso de los *Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano* y se visitó el territorio de las comunidades Ipetí y Piriati de Emberá de Bayano. Se posibilitó que la Corte tuviese acceso directo a la información respecto de los desafíos, obstáculos y propuestas de solución en relación con la implementación del derecho de propiedad colectiva de estas comunidades. Junto con la delegación de la Corte IDH, la representación de la CIDH y las víctimas, incluidos los caciques, acompañaron los funcionarios de diferentes dependencias estatales, entre ellas la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Este mecanismo se ha puesto en práctica, gracias a la cooperación de los Estados, también en Guatemala, México, Honduras, Paraguay y el Salvador.⁸⁷

⁸⁶ Corte IDH, Informe Anual 2018, p. 70, <http://www.corteidh.or.cr/informe-anual.cfm#>.

⁸⁷ Para el reporte de 2018, la Corte IDH informa los avances en estas diligencias *in situ*. Véase Corte IDH, Informe Anual 2018, *cit.*, pp. 76 y ss.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

La participación de actores clave en los procesos de cumplimiento de sentencias ante la Corte IDH se ha visibilizado como otro mecanismo que apalanca tal proceso en los Estados. Anteriormente se entendía que el cumplimiento de sentencias involucraba exclusivamente a los representantes del Estado, que informaban de manera unívoca a la Corte IDH sobre los avances en el cumplimiento de una sentencia concreta, junto con la participación de los representantes de las víctimas y la CIDH que formulaban sus observaciones a los informes de los Estados.

Al ampliar el abanico de actores implicados en el cumplimiento de las sentencias, se alcanza un diálogo más plural con la Corte IDH durante la supervisión. Un ejemplo paradigmático ha sido la Defensoría de los Habitantes en el caso *Artavia Murillo (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Esta Defensoría presentó escritos desde 2013, solicitó autorización a la Corte IDH en 2015 para acudir a la audiencia de supervisión de cumplimiento de la sentencia. La Corte IDH, una vez más haciendo uso de la interpretación de la CADH, valoró como “otra fuente de información” sus aportes, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte, y en el entendido que esta información es distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte de este proceso de supervisión de cumplimiento. La Defensora de los Habitantes de Costa Rica jugó un papel muy activo, por ejemplo, exponiendo las críticas en cuanto al contenido de los proyectos legislativos, particularmente respecto del proyecto de ley 18.824 “Ley Marco de Fecundación In Vitro” y suministrando datos, como la señalización de la cifra de aproximadamente 1 200 parejas al año que requerirían esta técnica. En julio de 2019, el Gobierno de Costa Rica inauguró la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad en el Hospital de las Mujeres.⁸⁸

Diversos Estados también han implementado legislación interna para facilitar el cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, ya sea relacionada con el pago de las indemnizaciones o con la coordinación de los diferentes actores estatales que están implicados en el cumplimiento. Existen diversas investigaciones

⁸⁸ Véase Nota de prensa en línea, “Caja universaliza fertilización *in vitro*”, *La República*, de 18 de julio de 2019, <https://www.larepublica.net/noticia/caja-universaliza-fertilizacion-in-vitro>.

destinadas a los sistemas de monitoreo,⁸⁹ por ejemplo, el Sistema de Monitoreo de Recomendaciones de Paraguay (SIMORE), el Fideicomiso de México para las becas, las instancias de juzgados supranacionales en Perú. Todo ello contribuye a incrementar el impacto en términos de interamericanización.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Sin duda, en sus 40 años de historia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido abordando una jurisprudencia pionera en lo que Sergio García Ramírez denomina “la joya de la corona”, que son las reparaciones y que representan, como también lo describe Pablo Saavedra, una de las contribuciones más significativas al derecho internacional de los derechos humanos por parte de la Corte. El concepto de la reparación integral en casos de violaciones de derechos humanos ha permitido ir nutriendo el ordenamiento jurídico interamericano para generar transformaciones estructurales. Una vez que se establece la responsabilidad internacional del Estado, a este le surge la obligación de reparar y esta debe ser de manera integral. La jurisprudencia de la Corte ha llenado de contenido propio la obligación de reparar. Una de las dimensiones que puede tener la obligación de reparar son precisamente las garantías de no repetición.

Siempre entrelazada con la democracia, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ampliado su espectro de acción. El contencioso interamericano se ocupa de los casos relativos a violaciones masivas, así como también atiende el patrón de discriminación estructural y hace girar sus sentencias a favor de los grupos más vulnerables (mujeres, migrantes, indígenas, niños, personas mayores) y otros derechos que están en la esencia de la democracia (elecciones, independencia judicial, libertad de expresión).

⁸⁹ Una investigación apoyada por el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y derecho Internacional Público destinada para la CIDH se basa en mapear los mecanismos nacionales existentes para la implementación de recomendaciones y decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, realizada por Mónica Mazariegos Rodas, cuyos resultados se publicarán próximamente.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

Comparto la manera clara y determinante con la que Deisy Ventura, Flávia Piovesan y Juana Kweitel resumen el extraordinario aporte que ha brindado el SIDH para la promoción de los derechos humanos, el Estado de derecho y la democracia en la región: el Sistema Interamericano combatió los regímenes dictatoriales, exigió justicia y el fin de la impunidad en las transiciones democráticas y ahora demanda el fortalecimiento de la democracia, contra las violaciones de los derechos y la protección de los grupos más vulnerables.⁹⁰ En clave de interamericanización se pueden comprobar los pasos andados.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015.
- , “Red judicial interamericana y constitucionalización multinivel”, [http://www.academia.edu/4008891/ Red_judicial_Interamericana_y_constitucionalizaci%C3%B3n_multinivel](http://www.academia.edu/4008891/Red_judicial_Interamericana_y_constitucionalizaci%C3%B3n_multinivel)
- AYALA CORAO, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1998.
- , “La doctrina de la ‘inejecución’ de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)”, en BOGDANDY Armin von; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. II, México, IJ-UNAM, 2010.
- BALKIN, Jack M. y LEVINSON, Sanford, “The Canons of Constitutional Law”, Yale Law School, Faculty Scholarship Series, doc. 260, 1998.

⁹⁰ Ventura, Deisy; Piovesan, Flávia y Kweitel, Juana, *O assunto de hoje: Comissão de direitos humanos da OEA. Sistema interamericano sob forte ataque*, disponible en <http://www1.folha.uol.com.br/fsp/opiniao/59213-sistema-interamericano-sob-forte-ataque.shtml>.

- BALUARTE, David C., “Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for Victims’ Representatives”, *American University International Law Review*, núm. 27, Rev. 263, 2012.
- BERISTAIN, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, t. II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.
- BERNAL PULIDO, Carlos, “Transitional Justice within the Framework of a Permanent Constitution: The Case Study of the Legal Framework for Peace in Colombia”, *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol. 3, 2014.
- BOGDANDY, Armin von; CASAL, Jesús María; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y CORREA HENAO, Magdalena, *La jurisdicción constitucional en América Latina: un enfoque desde el Ius Constitutionale Commune*, vol. 1, Bogotá, MPIL-U. Externado, 2019.
- et al. (coords.), *El constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional. De la tensión al diálogo*, México, IJ-UNAM-MPIL, 2018.
- et al. (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America: The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- y Venzke, Ingo, *¿En nombre de quién? Una teoría de derecho público sobre la actividad judicial internacional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- ; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (eds.), *Construcción de un ius constitutionale commune en América Latina: contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Puebla, BUAP-UNAM-CIDH-MPIL, 2016.
- ; FIX-FIERRO, Héctor y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-MPIL-UNAM, 2014.
- ; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (eds.), *Ius Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

- ; PIOVESAN, Flávia y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.), *Igualdad y orientación sexual: el caso Atala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su potencial*, México, Porrúa, 2012.
- ; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. I y II, México, MPIL-UNAM, 2010.
- ; LANDA, César y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.), *¿Integración suramericana a través del derecho?: un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid, CEPC, 2009.
- *et al.*, “*Ius Constitutionale Commune en América Latina: A Regional Approach to Transformative Constitutionalism*”, en BOGDANDY, Armin von *et al.* (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- , “Sobre la transformación del derecho constitucional en el derecho público europeo. El ejemplo de la red institucionalizada de tribunales constitucionales”, en UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio; SAIZ ARNAIZ, Alejandro y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.), *La jurisdicción constitucional en la tutela de los derechos fundamentales de la UE*, Oñate, Instituto Vasco de Administración Pública, 2017.
- , *et al.*, “*Ius Constitutionale Commune en América Latina: A Regional Approach to Transformative Constitutionalism*”, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, trabajo de investigación núm. 2016-21, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2859583
- BOTERO, Catalina, *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2006.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “Chronicle of a fashionable theory in Latin America. Decoding the doctrinal discourse on conventionality control”, en YVES, Haeck; RUIZ-CHIRIBOGA, Oswaldo y BURBANO-HERRERA, Clara (eds.), *35 Years of Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*, Cambridge, Intersentia, 2015.
- , “Interpreting the European Convention: What Can the African Human Rights System Learn from the Case of the Eu-

ropean Court of Human Rights on the Interpretation of the European Convention?”, *Inter-American & European Human Rights Journal*, vol. 5, 2012.

—, Laurence, “Los estándares: ¿normas impuestas o consentidas?”, en BOGDANDY, Armin von et al. (coords.), *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*, Oñate, Instituto Vasco de Administración Pública, 2012.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.

CAICEDO TAPIA, Danilo Alberto, “El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos humanos más allá de la Constitución”, en ESCOBAR GARCÍA, Claudia. (ed.), *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.

CALDAS, Roberto, “Estructura y funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: sus herramientas para un efectivo diálogo judicial”, en SAIZ ARNAIZ, Alejandro (dir.), *Diálogos judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

CARPIZO, Jorge, “Derecho constitucional latinoamericano y comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 114, 2005.

Cruz Parcero, Juan Antonio, “El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Hacia un método de trabajo”, en Carbonell Sánchez, Miguel et al., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. V, vol. 1, México, IJ-UNAM, 2015.

Engstrom, Par, *The Inter American Human Rights System: Impact Beyond Compliance*, Londres, University College London, 2018.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo paradigma para el juez mexicano”, Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pe-

Interamericanización. Fundamentos e impactos

- dro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011,
- , “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131, 2011.
- García Belaunde, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Pensamiento Constitucional* 20, Perú, 2015.
- García Jaramillo, Leonardo, “De la ‘constitucionalización’ a la ‘convencionalización’ del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 36, 2016.
- García Ramírez, Sergio, “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en BOGDANDY, Armin von; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Querétaro, IECEQ, 2017.
- GARGARELLA, Roberto, “La democracia frente a los crímenes masivos: una reflexión a la luz del caso *Gelman*”, *Latin American Journal of International Law*, vol. 2, 2015.
- GÓNGORA MERA, Manuel, “Interacciones y convergencias entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales”, en BOGDANDY, Armin von; PIOVESAN, Flávia y MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *Direitos humanos, democracia e integração jurídica: emergência de um novo direito público*, Río de Janeiro, Elsevier, 2013.
- , “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en BOGDANDY, Armin von, Ferrer MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM, 2010.
- , “Judicializando las desigualdades raciales en América Latina: un diálogo interamericano, Diálogo sobre diálogos juris-

diccionales”, en BOGDANDY, Armin von; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*, México (en prensa).

GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián, “Complying (Partially) with the Compulsory Judgments of the Inter-American Court of Human Rights”, en BORGES FORTES, Pedro Rubim et al. (eds.), *Law and policy in Latin America. Transforming Courts, Institutions, and Rights*, Londres, Macmillan, 2017.

HENNEBEL, Ludovic, “The Inter-American Court of Human Rights: The Ambassador of Universalism”, *Quebec Journal of International Law*, edición especial, 2011.

HERENCIA CARRASCO, Salvador, “Public Interest Litigation in the Inter-American Court of Human Rights: The Protection of Indigenous Peoples and the Gap between Legal Victories and Social Change”, *Revue Québécoise de Droit International*, edición especial, 2015.

HILLEBRECHT, Courtney, “The domestic mechanisms of compliance with international human rights law”, *Human rights quarterly*, vol. 34, núm. 4, 2012.

HUNEEUS, Alexandra, “Rejecting the Inter-American Court: Judicialization, National Courts, and Regional Human Rights”, en COUSO, Javier; HUNEEUS, Alexandra y SIEDER, Rachel (eds.), *Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Latin America*, Cambridge University Press, 2010, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1911383.

IBAÑEZ RIVAS, Juana María, “La República del Perú”, en BURGOGUE-LARSEN, Laurence (coord.), *Derechos Humanos en contexto en América Latina. El impacto del sistema interamericano de derechos humanos en los Estados partes (Colombia, Ecuador, Haití, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela)*, vol. 1, México, Tirant lo Blanch, 2016.

LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: derecho internacional y cambios estructurales del Estado*, Chía-Colombia, Tirant lo Blanch-Universidad de la Sabana, 2014.

Interamericanización. Fundamentos e impactos

- MALARINO, Ezequiel, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en ELSNER, Gisela, AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel (coords.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Berlín-Montevideo, KAS, 2010.
- NASH ROJAS, Claudio, *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, Santiago, Universidad de Chile-Facultad de Derecho-Centro de Derechos Humanos, 2012.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad”, en AA.VV., *Studi in onore di Giuseppe De Vergottini*, Roma, CEDAM, 2015.
- , “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno”, *Revista Ius et Praxi*, vol. 2, núm. 2, 1997.
- PIOVESAN, Flávia; BOGDANDY, Armin von y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.), *Estudos Avançados de Direitos Humanos. Democracia e Integração Jurídica: Emergência de um novo direito público*, Elsevier, Río de Janeiro, 2013.
- POU GIMÉNEZ, Francisca; ALTERIO, Ana Micaela, “Transformative Constitutionalism in Latin America: the Emergence of a New Ius Commune”, *VRÜ Verfassung und Recht in Übersee*, vol. 51, núm. 1, 2018.
- REINA GARCÍA, Óscar M., “Las cláusulas de apertura o reenvío hacia las fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 29, 2012.
- REVENGA, Miguel, “Posibilidades y límites de la integración a través de derechos”, en SAIZ ARNAIZ, Alejandro; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio (coords.), *Las implicaciones constitucionales de los procesos de integración en América Latina: un análisis desde la Unión Europea*, Oñate, Instituto Vasco de Administración Pública, 2011.

- RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, “Conversando sobre derechos: ¿una nueva actitud dialógica de la Suprema Corte?”, en BOGDANDY, Armin von; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *Construcción de un ius constitutionale commune en América Latina: Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Puebla, BUAP-UNAM-Corte IDH-MPIL, 2016.
- RUSSO, Anna Margherita, “El ‘derecho transconstitucional de la diversidad’. La ‘especialidad indígena’ en el desarrollo interamericano del derecho de propiedad”, *Inter-American & European Human Rights Journal*, vol. 9, 2016.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Convención constitucionalizada”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, CJF-III-UNAM, 2014.
- , “El poder constituyente como intérprete de la Constitución”, *Pensamiento Constitucional*, XVI/16, Lima, 2012.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro, “La interacción entre los tribunales que garantizan derechos humanos: razones para el diálogo”, *Lo Stato*, vol. 3, núm. 5, 2015.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana”, en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 2012.
- SHELTON, Dinah L., “Breakthroughs, Burdens, and Backlash: What Future for Regional Human Rights Systems?”, en WESTON, Burns H. y GREAR, Anna (eds.), *Human Rights in the World Community*, University of Pennsylvania Press, 2016.
- SOLEY, Ximena y STEININGER, Silvia, “Parting Ways or Lashing Back? Withdrawals, Backlash and the Inter-American Court

Interamericanización. Fundamentos e impactos

of Human Rights”, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público (MPIL), *Research Paper* núm. 2018-01.

STEINER, Christian y FUCHS, Marie-Christine (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 2a. ed.*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer-Corte Constitucional de Colombia, 2019.

TORRES ZÚÑIGA, Natalia, “Control de normas constitucionales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y WENCES, Isabel (coords.), *La América de los Derechos*, Madrid, CEPC, 2016.

URUEÑA, René, “Interaction as a Site of Post-National Rule-Making. A case study of the Inter-American System of Human Rights”, en FAHEY, Elaine (ed.), *The Actors of Postnational Rule-Making: Contemporary Challenges to European and International Law*, Londres-Nueva York, Routledge, 2016.

VENTURA, Deisy; PIOVESAN, Flávia y KWEITEL, Juana, “O assunto de hoje: Comissão de direitos humanos da OEA. Sistema interamericano sob forte ataque”, <http://www1.folha.uol.com.br/fsp/opiniaio/59213-sistemainteramericano-sob-forte-ataque.shtml>.

WERNECK ARGUELHES, Diego, “Transformative Constitutionalism in Latin America: The Emergence of a New *Ius Commune*”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 17, núm. 1, 2019.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (ed.), *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.